



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA N° 8154

**AUTOS: “PALMA, VICTOR HUGO c/ PROVINCIA ART S.A.
s/RECURSO LEY 27348” (Expte. N° 41.644/2022)**

Buenos Aires, 24 de octubre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos en los cuales **VICTOR HUGO PALMA** interpone recurso ante la Justicia Nacional del Trabajo en los términos que surgen del escrito de inicio -incorporado al SGJ Lex-100 en fecha 13/10/2022- tendiente a cuestionar el resultado de la decisión del titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 de Capital Federal, que aprobó el procedimiento previamente llevado y se agravia –en lo que aquí interesa– de las conclusiones del dictamen médico, que **resolvió que el actor NO posee incapacidad como consecuencia del accidente que dice haber sufrido el 26 de agosto de 2021.**

Manifiesta el Sr. PALMA laborar para la firma NEXO SERVICIOS POSTALES S.R.L., en jornadas laborales de lunes a viernes de 07:00 a 17:00 hs.

Describe que el día **26/08/2021**, siendo alrededor de las 07:30 hs., en momentos en los que **se encontraba en el garaje de su trabajo, intentando arrancar la moto, se resbaló y para evitar que se le cayera ésta encima, realizó un esfuerzo que le ocasionó dolor en el codo izquierdo.**



Sostiene que realizó la denuncia ante la aseguradora y fue derivado al *Centro Médico Nogoya*, donde tras efectuarse diversos estudios se le diagnosticó **traumatismo de codo, muñeca y antebrazo izquierdo**. Además le indicaron analgésicos y sesiones de FKT hasta el día 23/09/2021, fecha en que se le otorgó el alta médica sin incapacidad, pese a que no se encontraba en condiciones de retomar sus labores habituales.

Por último, afirma que la lesión sufrida provocó una disminución en la movilidad, pérdida de fuerza notoria y cambios morfológicos en las zonas afectadas, lo que perjudicó su vida cotidiana, psicológica y social.

Estima padecer, como consecuencia del accidente, una incapacidad psicofísica del 39,42% de la T.O., que atribuye en un 28% por secuelas físicas y un 10% por daño psicológico más factores de ponderación.

PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. se presentó a fs. 121/137 del expediente administrativo, contestando la expresión de agravios y solicitando el rechazo del recurso de apelación intentado por entender que no cumple con los requisitos esenciales previstos en el código de forma, toda vez que carece de una crítica concreta y razonada de las partes del dictamen que el recurrente considera inadecuadas, resultando formalmente inadmisibles, por lo que solicita que se confirme lo actuado en sede administrativa. Sostiene que el actor no realizó denuncia alguna respecto a la patología psicológica que aduce padecer, resultando extemporáneo su reclamo, y solicita su rechazo. También niega la veracidad de los dichos volcados en el recurso y





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

argumenta a favor de la existencia de un control jurisdiccional suficiente en sede administrativa.

A fs. 156 del expediente administrativo, atento el estado de las actuaciones administrativas, la Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 dispuso la remisión del expediente a la Justicia Nacional del Trabajo, siendo recibida en esta dependencia con fecha 13/10/2022.

Producida la prueba pericial médica, las partes no hicieron uso de su derecho a presentar memoria escrita, pese a encontrarse debidamente notificadas, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la accionada en su conteste, reconoce su calidad de aseguradora de la empleadora del accionante y que el contrato celebrado estaba vigente al momento del accidente acaecido en fecha 26/08/2021. Sin perjuicio de ello, la demandada afirma no haber recibido denuncia alguna respecto de las afecciones psicológicas descriptas por el actor a la hora de la interposición del recurso.

Sin embargo, ello no resulta óbice para que tenga favorable tratamiento la afección en cuestión. Digo ello, porque las partes están contestes que la instancia administrativa previa y obligatoria impuesta por la Ley 27.348 está cumplida.

La norma dispone que es ante la autoridad administrativa ante quien el trabajador damnificado debe solicitar "la determinación del carácter profesional de su enfermedad o



contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias" (art. 1° Ley 27.348). Esto no implica, que el trabajador deba señalar (denunciar) con precisión cada una de las dolencias que la contingencia le haya provocado. Para más, tampoco se advierte que la Resolución SRT 298/17 (ni su modificatoria Res. SRT 899-E/2017) lo disponga. La carga con la que cuenta el trabajador damnificado, es la de denunciar la contingencia -extremo aquí cumplido- pero no así cada una de las afecciones / dolencias que posea como consecuencia de la contingencia.

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia que comparto (Leusink, Leonardo vs. Provincia ART S.A. s. Recurso Ley 27348, CNTrab. Sala I; 12/02/2025; Rubinzal Online; RC J 2257/25) que "no puede pasarse por alto que la reparación pretendida por la afectación a la capacidad de trabajo, con fundamento en la ley especial, posee, en esencia, carácter alimentario y por extensión, es irrenunciable (art. 11.1 LRT)", sumado a "la República Argentina se comprometió, ante la comunidad de naciones americanas, a garantizar el derecho de toda persona "a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente" (art. 8° CIDH)".

Finalmente el Máximo Tribunal, en el precedente "Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/accidente-ley especial" (Expte N.º 14604/2018/1/RH1), estableció el carácter "amplio y suficiente" del control judicial de la actuación de la Comisión Médica por los Tribunales, lo que asegura el debido proceso (art. 18 de la C.N.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Por las consideraciones expuestas precedentemente y jurisprudencia citada, el planteo formulado en este sentido por la accionada será desestimado. Así decido.

2º) Que, como resultado de la medida para mejor proveer en su momento ordenada, el perito designado –RODOLFO AQUILES CACIONI– informó que el actor presentaba, al momento de practicarse el examen, una **incapacidad física del 1%** por **Limitación funcional de codo izquierdo**.

En cuanto a la **esfera psíquica** del accionante informó: *“...Cabe destacar que, no se ha objetivado secuela psíquica postraumática. Dicha conclusión surge del estado de las funciones psíquicas del actor, que en el momento del examen psiquiátrico practicado por éste perito no objetivaron alteraciones que cuantifiquen incapacidad...”*.

La pericia que antecede fue impugnada por la parte demandada a fs. 51 y por la parte actora a fs. 53/56 del expediente digital.

El galeno contestó las observaciones mediante escrito de fecha 14/03/2024, **ratificando el informe presentado oportunamente**, en los siguientes términos: *“...En primer lugar, por orden cronológico, empezaré por la **demandada**... Yerra la parte al decir que según el informe pericial el actor presenta una epicondilitis aguda. De la lectura atenta de dicho informe surge palmariamente que en ninguna parte del mismo consta ese diagnóstico efectuado por el suscripto. Lo que padece Palma es un leve proceso inflamatorio articular con aumento de líquido sinovial que explica la leve limitación funcional de su codo izquierdo. Lo que también puede ser dicho por el*



sucrito es que dicho proceso inflamatorio puede ser de larga data, por lo tanto crónico y compatible con etiología traumática...”

En cuanto a lo impugnado por la **parte actora** señaló:

“...Cabe decir a V.S. que el examen pericial médico legal, se rige por el procedimiento de diagnóstico que es común a todas las especialidades médicas y que en síntesis consiste en tres pasos lógicos: interrogatorio o anamnesis, donde el profesional de la medicina se orienta a través de los síntomas referidos hacia el síndrome y/o secuelas que deberá investigar y a su vez permite acotar las posibilidades de estudio. El segundo paso es el examen físico y psíquico, donde de acuerdo a las reglas según arte, se va en busca de los signos objetivos. Finalmente, en el tercer paso, a través de los estudios complementarios se confirman o cuestionan los hallazgos de los pasos anteriores. Dicho procedimiento fue seguido en el presente caso, por ello, sostengo que la presentación pericial goza de una acertada sustentabilidad científica técnica, médica legal. Dichos extremos se pueden verificar en la elaboración del informe impugnado. En consecuencia, la afirmación que la peritación médica no tiene sustentabilidad técnica/científica no tiene asidero... De la lectura atenta del informe pericial atacado surge palmariamente que pedí los estudios complementarios adecuados a las lesiones físicas invocadas en origen. En cuanto a lo allí hallado, guarda relación con lo diagnosticado y la incapacidad sobreviniente. Respecto del dolor, es un factor subjetivo que si bien es orientativo para el médico, como todo síntoma, no define incapacidad por sí mismo. Así lo establece por otro lado toda la normativa vigente...”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

En relación a la **esfera psíquica** del accionante informo:
“...Respecto de la invocada secuela psíquica, el argumento insoslayable para descartar la misma es el estado actual de las funciones psíquicas de Palma, que al momento del examen pericial practicado según arte, se objetivaron conservadas. Respecto del psicodiagnóstico, cabe decir que sin perjuicio que dicho estudio no es vinculante para el perito médico, como todo estudio complementario, queda a criterio médico solicitarlo o no. El caso de marras adelanto que no ameritó la realización dicho estudio complementario. En este orden de ideas, y siendo este profesional especialista en la materia, ha descartado la solicitud de informe psicodiagnóstico por cuanto es una herramienta diagnóstica alternativa, carente de eficacia para conmovir las conclusiones que este mismo profesional alcanza...”

Por último, conforme lo solicitado por la parte actora, procedió a aplicar la incidencia de los factores de ponderación al porcentaje de incapacidad hallado, en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Leve (10%) - No Amerita Recalificación (0%) - Edad: (1%). Total factores de ponderación: (11% s/ 1%) = 0,11%.*

En definitiva, pondero la incapacidad física total del actor en el 1,11% de la T.O.

Las aclaraciones precedentes fueron impugnadas por ambas partes mediante escritos de fecha 19/03/2024, lo que se tuvo presente para el momento procesal oportuno.

De esta manera, el especialista ha explicado de manera suficientemente clara los cuadros psíquico y físico que presentaba el actor al momento de practicarse la pericia encomendada, apoyándose



en los estudios complementarios y en la revisión y entrevista realizadas.

Por consiguiente, corresponde que valore de conformidad con el principio de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN) la eficacia probatoria del informe pericial reseñado, en cuanto a lo que se debate en estos autos.

En este contexto, cabe recordar que, para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones arribadas por el perito, debe tener razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponerse dotado, puesto que el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho (conf. CNAT, Sala IV, 13/7/11, S.D. 95.579, “Yurquina, César Luis c/ Centro Médica SA y otro s/ despido”; íd., 12/8/11, S.D. 95.648, Ramírez, Javier c/ Asociart ART SA s/ accidente – ley especial”; CNCiv., Sala F, 29/06/1979, “C., R. P. y otra”, LL, 1979-D-274; íd., Sala F, 10/09/1982, “Rumbos Promotora S.A. c/ Tancal, S.A.”, LL, 1983-B-204; íd., Sala F, 26/08/1983, “Pettinato, Antonio P. c/ Mancuello, Oscar J. y otra”; íd., Sala F, 13/08/1982, “Villar, Daniel c/ Louge de Chihirigaren, Sara y otros, LL, 1982-D-249; íd., Sala D, 04/02/1999, “F.,J.D. y otro c/ Municipalidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

de Buenos Aires”, LL, 2000-A-435; íd., Sala K, 12/05/1997, “Rodríguez, Marta E. c/ Microómnibus Autopista S.A. Línea 56”, LL, 1997-E-1029, DJ, 1998-3-1085).

En el mismo orden de ideas se ha señalado que para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre de derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar (CNAT, Sala II, 30/8/96, “Protta, Fernando c/ Banco Hipotecario Nacional s/ accidente - acción civil”; Sala IV, 20/12/10, S.D. 95.073, “Berrios Flores, Jorge Luis c/ Stand Up SRL y otros s/ accidente – acción civil”).

En tal sentido, con respecto a las secuelas físicas halladas por ser ello una cuestión propia y atinente a la especialidad del experto designado en autos y por encontrar que tanto el informe pericial como las consideraciones expuestas al momento de responder las impugnaciones formuladas por las partes, se encuentran debidamente fundados, estaré a las conclusiones vertidas en las actuaciones mencionadas.

Sin perjuicio de ello, observo que a la hora de evaluar la movilidad del **codo izquierdo** del actor, el perito describió los siguientes valores:

* Flexión: 150° = 0%

* Extensión: 20° = 2%



* Pronación: 70% = 1%

* Supinación: 80° = 0%

Ahora bien, tal como se observa de los valores consignados y conforme las disposiciones del Baremo Decreto 659/96, **corresponde otorgar un 3% de incapacidad física** atribuible a la patología de *Limitación funcional de codo izquierdo*.

Así, al nuevo porcentaje de incapacidad física determinada, corresponde adicionar la incidencia de los factores de ponderación consignados por el experto en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Leve (10%) (10% s/ 3%) = 0,3% - No Amerita Recalificación (0%) - Edad: (31 y más años) (44 años a la fecha del accidente) (1%) (1% s/ 3%) = 0,03%. Total factores de ponderación: 0,33%. Lo que hace una incapacidad física total del 3,33% de la T.O.*

Efectuada las aclaraciones precedentes, toda vez que la pericia médica y psicológica, se encuentran debidamente fundadas y se ajustan a las disposiciones de la normativa aplicable al caso, específicamente, el Decreto 659/96 y sus modificatorias, estaré a lo dictaminado en el informe en cuestión.

En consecuencia, desestimaré las sucesivas impugnaciones formuladas por la parte actora y demandada, dado que las mismas se exhiben como meras discrepancias subjetivas con los criterios del profesional interviniente, más no aportan argumentos de rigor que demuestren que el perito incurrió en error o en un uso inadecuado de las técnicas propias de su profesión.

Por todo lo expuesto y haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N., **determino que el Sr. PALMA presenta una incapacidad física del 3,33% de la T.O. (3% por secuelas físicas + 0,33% por factores de ponderación) por el accidente acontecido en agosto 2021. Así lo decido.**

3°) Establecido como ha quedado el grado de incapacidad que detenta el accionante, se desprende la obligación del sistema de responder en consecuencia. En tal sentido, le corresponderá abonar a la parte demandada en estos autos la suma que por incapacidad laboral parcial y permanente dispone el régimen de la LRT (art. 14 inc. 2 a).

Para determinar la cuantía indemnizatoria estaré a las remuneraciones que surgen extraídas del sitio web de ARCA que se incorpora en este acto:



Apellido y Nombre: PALMA VICTOR HUGO
 CUIL: 20-25695919-5
 Empleador: NEXO SERVICIOS POSTALES SRL
 CUIT: 30-58095117-8

Cerrar Sesión

Jueves, 9 de octubre de 2025 - 12:55:55

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 08/2020 AL 07/2021

Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	
08/2020	73.877,89	8.092,42	0,00	1.428,07	0,00	-
09/2020	75.665,39	8.092,42	0,00	1.428,07	0,00	-
10/2020	79.076,38	8.538,68	0,00	1.508,83	0,00	-
11/2020	69.854,51	7.343,63	0,00	1.295,94	0,00	-
12/2020	(*) 80.162,94	8.833,20	0,00	1.558,80	0,00	-
01/2021	78.744,68	8.628,26	0,00	1.522,63	0,00	-
02/2021	87.876,75	10.786,10	0,00	1.903,43	0,00	-
03/2021	77.193,11	7.918,55	0,00	1.397,39	0,00	-
04/2021	80.505,26	8.368,49	0,00	1.476,79	0,00	-
05/2021	78.353,66	8.368,49	0,00	1.476,79	0,00	-
06/2021	(*) 91.642,30	9.977,81	0,00	1.760,79	0,00	-
07/2021	107.618,26	11.633,42	0,00	2.052,96	0,00	-

Referencias:

Pago

Pago parcial

Impago

Sin información

Más información

Declarado de
Oficio por
ARCA

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)

Teniendo en cuenta la aplicación del RIPTE, para el período considerado desde agosto de 2020 a julio de 2021 y los salarios actualizados, a saber:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Periodo	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coefficiente	Salario act. (\$)
08/2020	(1,00000)	73.877,89	6.945,86	1,45265813	107.319,32
09/2020	(1,00000)	75.665,39	7.076,47	1,42584650	107.887,23
10/2020	(1,00000)	79.076,38	7.401,81	1,36317468	107.794,92
11/2020	(1,00000)	69.854,51	7.495,03	1,34622010	94.039,55
12/2020	(1,00000)	80.162,94	7.643,41	1,32008619	105.821,99
01/2021	(1,00000)	78.744,68	7.784,10	1,29622692	102.070,97
02/2021	(1,00000)	87.876,75	8.263,33	1,22105253	107.302,13
03/2021	(1,00000)	77.193,11	8.665,19	1,16442455	89.885,55
04/2021	(1,00000)	80.505,26	9.201,59	1,09654527	88.277,66
05/2021	(1,00000)	78.353,66	9.311,61	1,08358920	84.903,18
06/2021	(1,00000)	91.642,30	9.660,13	1,04449526	95.719,95
07/2021	(1,00000)	107.618,26	10.089,96	1,00000000	107.618,26
Periodos	12,00000				1.198.640,71

IBM (Ingreso base mensual): \$99.886,73 (\$1.198.640,71 / 12 períodos)

En tal sentido, **el IBM del actor asciende a la suma de \$99.886,73.-** Teniendo en cuenta lo anterior y a los efectos de fijar el **quantum reparatorio**, corresponde aplicar la fórmula $53 \times \text{IBM} \times 65/\text{edad} \times \text{porcentaje de incapacidad}$ ($\$99.886,73 \times 53 \times 3,33\% \times 65/44$).

El cálculo realizado de acuerdo a la fórmula mencionada arroja un total de \$260.428,54.- Corresponde diferir a condena la suma predeterminada, por cuanto se encuentra por encima del piso mínimo previsto por la Resolución SRT Nro. 7/21 que establece que, para los eventos ocurridos entre el 01/03/2021 y el 31/08/2021 el importe de la indemnización no puede ser inferior al que resulte de multiplicar la suma de \$3.991.300.- por el porcentaje de incapacidad ($\$132.910,29.- = \$3.991.300 \times 3,33\%$).

No encontrándose controvertido que el accidente que originó las secuelas incapacitantes se produjo mientras el Sr. PALMA se encontraba prestando tareas para su empleadora, procede



también el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773, de \$52.085,70.- (\$260.428,54 x 20%).

Por todo lo expuesto y que antecede, el actor es acreedor de una indemnización total de \$312.514,24.-

4º) En cuanto a los intereses, el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) establece la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ello en el marco de un régimen legal que como regla general prohíbe la indexación y actualización de los créditos (conf. arts. 7 y 10 de la Ley 23.928). No puedo dejar de advertir en tal sentido que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota a nuestra economía y por el hecho de que la tasa de interés que impone el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) se encuentra por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con una tasa de interés negativa como la que surge de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 24.557) importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario.

En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando una tasa de interés negativa importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado.



Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como *“inconstitucionalidad sobreviniente”*, es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con la disposiciones constitucionales pero que –posteriormente– por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que *“corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantenga coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional”* (CSJN Fallos: 316:3104, “Vega, Humberto Atilio c/Consortio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria *“no hace a la deuda más onerosa en su origen”* sino que *“sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento”* y que en las condiciones actuales *“la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador" (CSJN, sent. 3/5/1979, "VALDEZ, JULIO HECTOR C/ CINTIONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) corresponde que **declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928 y del artículo 12 de la Ley 24.557** (texto según la Ley 27.348) en cuanto impone la tasa activa del Banco Nación. Así lo decido.

Por lo dicho establezco que el importe diferido a condena , deberá ser actualizado desde la fecha del siniestro **(26/08/2021)** y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. -** salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, **con más intereses a una tasa del 6% anual por igual período.**

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna **inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial**, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

5°) Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

Finalmente, diré que no corresponde que sean examinados en esta instancia los planteos de las partes vinculados a



las disposiciones de la ley 24.432, ya que eventualmente la cuestión deberá ser articulada en la etapa de ejecución (cfr. Art. 132 L.O.), por resultar la oportunidad más adecuada para efectuar la comparación establecida en dicha norma y sin que lo expuesto signifique abrir juicio con relación a su pertinencia respecto al caso de autos.

Los honorarios de los profesionales intervinientes serán fijados en base a lo dispuesto en la Ley 27.423. Digo ello por cuanto el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 157/18 en cuanto dispone la no aplicación de dicha norma legal a “los asuntos que tramiten ante las instancias administrativas y judiciales reguladas por los artículos 1 y 2 de la Ley Complementaria sobre Riesgos del Trabajo Nro. 27.348, sustanciados por organismos administrativos y/o judiciales que se encuentran en la órbita de la competencia nacional o federal” (conf. art. 2, Decreto 157/18) resulta inconstitucional. Digo ello, por cuanto no se advierte la existencia de emergencia alguna sino simplemente la discrepancia del titular del Poder Ejecutivo Nacional con el contenido de la Ley 27.423, lo que no lo habilita a derogar y/o modificar dicha norma legal sin violar el principio de división de poderes, pilar fundamental del sistema republicano de gobierno (conf. art. 1, CONSTITUCIÓN NACIONAL). Tampoco resulta admisible lo sostenido en el referido decreto acerca de supuestas dudas interpretativas derivadas de la sanción y promulgación de la Ley 27.423 por cuanto en todo caso las mismas deber disipadas y resueltas por los jueces y no por el Presidente de la Nación.

Así las cosas y ejerciendo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL corresponde que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

declare de oficio la inconstitucionalidad del Decreto 157/18 (art. 2)

, consignando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma infra constitucional se encuentra avalada por la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN a partir del caso “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (Fallos 324:3219) Y “RODRIGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJERCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Fallos 335:233). Así lo decido

Por lo expuesto, **declaro la inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto 157/18**, lo que así se decide.

Por todo ello, disposiciones legales citadas y demás consideraciones vertidas, **FALLO:**

1) Haciendo lugar al recurso conforme a la ley 27.348 incoado por **VICTOR HUGO PALMA** contra lo resuelto por la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2) Condenando a **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a abonar a aquél, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista en el art. 132 L.O., la suma de **\$312.514,24.-** (PESOS TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CATORCE CON VEINTICUATRO CENTAVOS), más la actualización e intereses previstos en el considerando respectivo.

3) Imponiendo las costas a **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** (art. 68 CPCCN). A tal efecto, con mérito en la extensión e importancia de las



tareas desplegadas por la representación y patrocinio letrado de la actora -por toda su actuación-, por la de la demandada -por toda su actuación- y las del perito médico se regulan sus honorarios en 21,81 UMA (\$1.684.364,49), 21,76 UMA (\$1.680.503,04.-) y 6 UMA (\$463.374.-) respectivamente. Se deja constancia que la precedente regulación incluye la actuación llevada adelante en sede administrativa y que no incluye el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL

